

**Expte. N° 13-06904605-8/1 "REINOSO ALBERTO
CAYETANO EN J° 163866 "MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE MENDOZA C/ REINOSO
ALBERTO CAYETANO P/ EXCLUSION DE
TUTELA SINDICAL" RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alberto Cayetano Reinoso, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N°163866 caratulados "*MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA C/ REINOSO ALBERTO CAYETANO P/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL*"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Alejandro Tarabelli, por la Municipalidad de la Ciudad e interpuso acción de exclusión de tutela sindical en contra de Alberto Cayetano Reinoso, a fin de poder ejercer facultades disciplinarias sobre el trabajador conforme la resolución 59/2022 emitida por la Secretaria de Gestión Pública.

La Cámara resuelve admitir la demanda por exclusión de tutela sindical instada por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza en contra del Sr. Alberto Cayetano Reinoso, debiendo ajustarse la sanción a 15 días de suspensión sin goce de haberes.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el Aquo incurre en autocontradicción, ya que por un lado sostiene que la proporcionalidad de una sanción es un requisito necesario para excluir al trabajador de la tutela sindical, y por otro lado, pese a reconocer la desproporción de la suspensión impuesta, igualmente decide hacer lugar a la demanda.

Explica que, si el Tribunal entendió que había una notoria desproporción, la cual no se encontraba justificada ni en la pruebas ni en los fundamentos de la patronal, no debía reducir la sanción, sino rechazar la demanda.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. La sanción que pretende aplicar el municipio al Sr. Reinoso, tiene sustento fáctico en los hechos acreditados en la causa, existe ausencia de persecución sindical.

2. Si la Municipalidad decidió apropiada una suspensión de 15 días a quien era el supervisor de Miguez y Reinoso, y quien además estuvo presente y formó parte de las maniobras que derivaron en el siniestro vial y consecuente daño, no resulta proporcional que quienes estaban subordinados y respondían a las órdenes de Temístocles resulten sancionados con una suspensión mayor.

3. Resulta procedente la exclusión de la tutela sindical a fin de que la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza puede aplicar la sanción disciplinaria al Sr. Reinoso por los incidentes ocurridos el 20/07/2021 debiendo ajustar la sanción a los 15 días de suspensión sin goce de haberes.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A más de ello, se estima que el juez se encuentra facultado para fijar la extensión de la suspensión, en los casos en que entienda

acreditada la causal de exclusión de tutela sindical pero desproporcionada la extensión de la sanción pretendida.

En este sentido, la jurisprudencia en un caso similar al presente sostuvo que: *“... Si bien la apelante no logró convencer sobre la proporcionalidad de la extensión de la sanción de suspensión propuesta, siendo acertado en este sentido la decisión del primer juez, eso no quiere decir que corresponda confirmarse el rechazo de la exclusión de la tutela sindical, pues el demandado incurrió en una falta que es sancionable con suspensión, y si el juez de primera instancia consideró que la extensión de la propuesta resultaba desproporcionada, debió reajustarla a sus justos límites y excluir con ese alcance la tutela sindical. Interpuesto el recurso de apelación por la actora, la Cámara se encuentra habilitada en ejercicio de su jurisdicción plena para fijar la extensión de la suspensión y excluir en consecuencia y con ese alcance la tutela sindical del demandado. Corresponde revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda de exclusión de la tutela sindical, fijando en dos días la suspensión disciplinaria a aplicar al trabajador”.* (Banco de Corrientes S.A. vs. Martínez, Ramón Ricardo s. Exclusión de tutela sindical /// CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 01/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4771/22)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 20 de marzo de 2023.